

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: EDGAR GOMEZ LUCENA Y
ASOCIADOS L.T.D.A. y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00648-00.

Corresponde al Despacho estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO CONTRACTUAL**, promovido por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS L.T.D.A.**, y de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A.**

Con escrito presentado por el apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, solicita al Despacho se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS L.T.D.A** y de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 76.274.295,00)**, derivada del reconocimiento económico por mayor permanencia de las gestorías del contrato, suscrita por **ECOPETROL S.A.**, y **EGL ASOCIADOS LTDA**, contenida en el otro sí N° 6 del contrato y valor que se encuentra consignado en el numeral 13 del acta de liquidación final unilateral del contrato y valor que se encuentra consignado en el numeral 13 del acta de liquidación final unilateral del contrato N°5206356 DE 2009.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$108.389.788,00)**, derivada del reconocimiento económico por mayor permanencia de las gestorías del contrato, suscrita por **ECOPETROL S.A.**, y **EGL ASOCIADOS L.T.D.A.**, contenida en el otro sí N° 7 del contrato y valor que se encuentra consignado en el numeral 13 del acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 del 2009.

Ref. 50001-23-33-000-2015-00648-00.

Medio de control: Ejecutivo Contractual.

Ejecutante: Ecopetrol S.A.

Ejecutado: Edgar Gómez Lucena y Asociados L.T.D.A., y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza S.A.,

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (89.692.504,00)**, derivada del apremio que el 12 de agosto de 2011, **ECOPETROL S.A.**, impuso al contratista **EGL L.T.D.A.**, por el acaecimiento de incumplimientos laborales respecto del contrato N° 5206356 celebrado el 30 de septiembre de 2009, entre **ECOPETROL S.A.**, y **EGL L.T.D.A.**, cuyo objeto contractual es "**OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO SUPERINTENDENCIA Y CIO DE LA SUOER INTENDENCIA DE OPERACIONES CENTRAL, UBICADO EN APIAY , PERTENECIENTE A ECOPETROL S.A.**, valor que se consignado en el numeral 17.1 del de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 de 2009.

CUARTA: Por la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.156.364.631,00)**, derivada del acta de terminación anticipada del 23 de agosto de 2011, por medio de la cual se declaró el siniestro incumplimiento y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra N° 5206356, celebrado el 30 de septiembre de 2009, entre **ECOPETROL S.A.**, y **EDGAR GOMEZ LUCENA Y ASOCIADOS L.T.D.A.**, cuyo objeto contractual es "obras civiles para la construcción del edificio superintendencia y cio de la superintendencia de operaciones centrales, ubicado en apiay, perteneciente a Ecopetrol s.a." Valor que se encuentra consignado en el numeral 17.1 del acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 de 2009.

QUINTA: Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2011, cuando se impuso el apremio, hasta el 23 de agosto de 2012, fecha en la que se hizo exigible en el acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 de 2009.

SEXTA: Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2011, cuando declaró el siniestro de incumplimiento y se ordenó hacer efectiva la cláusula pecuniaria, hasta el 23 de agosto de 2012, fecha en la que se hizo exigible en el acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 de 2009.

SEPTIMA: Por los intereses moratorios, los cuales corresponden al doble de los intereses corrientes, desde el día 23 de agosto de 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación en el acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 de 2009.

OCTAVO: Que se condene en costas al ejecutado."

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso de ejecución, en virtud de los artículos **104 numeral 6 y 152 numeral 7 del C.P.A.C.A.**¹, en razón a la cuantía (superior a 1500 S.M.L.V.) y el lugar de ejecución del contrato.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

Ref. 50001-23-33-000-2015-00648-00.

Medio de control: Ejecutivo Contractual.

Ejecutante: Ecopetrol S.A.

Ejecutado: Edgar Gómez Lucena y Asociados L.T.D.A., y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza S.A.,

La demanda reúne los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., y fue presentada en término (art. 164 *idem.*)

TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del CPACA., dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente asunto, observa el despacho, que se trata de un título ejecutivo complejo², porque la obligación que se pretende ejecutar, se encuentra contenida en el contrato de obra N°5206356 de 2009 (fls.72-79 del cuad. ppal.) y de él se desprenden : la póliza estatal de cumplimiento N° 24 EC001106 (fls.91-119 cuad. ppal.), que se pretenden ejecutar, la copia autentica del acta de terminación unilateral anticipada del contrato N° 5206356 de 2009 (fls. 194- 201 del cuad. ppal.), y la copia auténtica del acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206356 DE 2009 (fls 207- 229 cuad. ppal.), en la cual fueron incluidos todos los valores que se pretenden ejecutar.

Pero advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No aportaron las constancias de notificación que se debieron efectuar tanto al Contratista como a la Compañía de Seguros y de firmeza de los siguientes actos administrativos:

- Oficio 2-2011-069-2286 de fecha 12 agosto de 2011, por medio del cual **ECPETROL S.A.**, le comunica al contratista **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS L.T.D.A.**, la aplicación de la cláusula penal de apremio, decisión de hacer efectivo el apremio del 1% del contrato equivalente a **OCHENTA Y**

² "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben, palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Ref. 50001-23-33-000-2015-00648-00.

Medio de control: Ejecutivo Contractual.

Ejecutante: Ecopetrol S.A.

Ejecutado: Edgar Gómez Lucena y Asociados L.T.D.A., y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza S.A.,

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (89.692.504,00).(fls. 180 al 188 del cuad. ppal.)

- Acta de Terminación Unilateral Anticipada del contrato N° 5206356 de 2009, suscrita el 23 de agosto de 2011 por **ECOPETROL S.A.**, por medio de la cual decide **i)**. Da por terminado el contrato de manera unilateral y anticipada el contrato N° 5206356 de 2009. **ii)**. Declara el incumplimiento del contrato por parte de **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS L.T.D.A.** **iii)**. Declara la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento en los riesgos de **cumplimiento** y de **salarios y prestaciones sociales**, **iv)**. Se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra N° 5206356, por valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.156.364.631,00)**.(fls. 194 al 201 del cuad. ppal.)

-Acta de Liquidación Final Unilateral del Contrato N° 5206356 de 2009, suscrita el 23 de agosto de 2012 por **ECOPETROL S.A.**, en la que se incluyen los valores antes referenciados en su numeral 17.1, junto con las sumas reconocidas por mayor permanencia de las gestorías del contrato, consignada en el numeral 13 de dicha acta.(fls. 207 al 226 del cuad., ppal.)

Lo anterior, debido a que la firmeza de un acto se puede demostrar con la constancia expedida por el servidor público o con la constancia de notificación del acto que resuelve recurso interpuesto en sede administrativa, en caso que se haya presentado.

Entonces, se tiene que no fueron allegados la constancia de notificación ni de la firmeza de los actos, lo cual no le permite a esta Jueza tener certeza de, si contra dichos actos se interpusieron recursos, o desde que fecha se entiende ejecutoriados los mismos, aspectos importantes para contabilizar el término de prescripción y verificar desde qué momento se empiezan a generar los intereses moratorios que se pretenden en el presente asunto.

Sobre el particular el H. **CONSEJO DE ESTADO**, expresa:

"[...] De la misma manera, la Sala mediante sentencia de 12 de junio de 2008³ precisó que *«los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía deben quedar en firme dentro del período de dos años que*

³ Expediente nro. 2001-01484, actora: Liberty Seguros S.A., C. P.: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN.

establece el artículo 1081 del C.Co. Para que no se configure la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro». (negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Sección **TERCERA** de dicha Corporación, ha mencionado: que el derecho al debido proceso no sólo debe regir toda actuación judicial sino también todas las actuaciones administrativas contractuales ya sean éstas de carácter sancionatorio o no, incluyéndose entonces dentro de ellas no sólo aquellas actuaciones o procedimientos desplegados por la Administración para imponer multas o cláusulas penales en ejercicio de la actividad contractual, sino también aquellas tendientes a declarar la caducidad administrativa de un contrato estatal o a declarar la ocurrencia de un siniestro, entre otras.⁴

2. Tampoco incluyeron dentro del libelo demandatorio, el original o copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, y del registro presupuestal, conforme lo señala el artículo 41 de la Ley 80 del 93, <Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:> **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. La Alta Corporación de esta jurisdicción⁵ ha precisado que el título ejecutivo complejo, se integra con las garantías otorgadas por los Contratistas.

La importancia de contar tanto con el acto administrativo que aprobó las garantías al igual que con el registro presupuestal, radica en que estos complementan y dan razón a la existencia, perfeccionamiento y ejecución del título contractual complejo.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda (art. **170 del C.P.A.C.A.**), para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 23 de junio de 2010, Exp. 16.367.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 5 marzo de 2015, Expediente 47458, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ECOPETROL S.A.**, contra **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS L.T.D.A.**, y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda, según lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Abogada **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, identificada con C.C. No. **40.446.745** y portadora de la T.P. No. **135.921** del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 12 del exp..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada